

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25297-31-03-001-2017-00035-02.

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 23 de octubre del año anterior proferida por el juzgado civil del circuito de Gachetá dentro del proceso de pertenencia promovido por Ana Carlina Linares Bejarano contra José Ramiro, María Aurora, Carlos Armando y José Orlando Linares Bejarano, como herederos determinados de Pablo Absalón Linares Rodríguez y Ana Bertilda Bejarano de Linares, Interconexión Eléctrica S.A., herederos indeterminados de los citados causantes y de Francisco Vergara, Pedro Neftaly Urrego Linares y Ana Felisa Garzón de Díaz, y demás personas indeterminadas, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que la demandante ha ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los lotes conocidos como ‘Puerto Rico’, ‘Puerto Rico’, ‘Moralia’, ‘San Antonio’ de la vereda Resguardo Segundo, una parte del predio de mayor extensión ‘San Antonio’ de la vereda Salinas, ‘Paramera’ y ‘El Salitrillo’, identificados con folios de matrículas inmobiliarias 160-48804, 160-6344, 160-40198, 160-5831, 160-2007, 160-1526 y 160-48548, respectivamente, ubicados en el

municipio de Gachetá, de lo cual ha de ordenarse la anotación en el registro público de inmuebles.

Adujo al efecto que Pablo Absalón Linares Rodríguez y Ana Bertilda Bejarano de Linares, padres de la demandante, durante la vigencia de su vínculo marital adquirieron los bienes objeto del proceso; su padre falleció el 13 de abril de 1990, dejando la posesión en cabeza de su esposa y ésta por su parte murió el 12 de enero de 2002.

Desde el deceso de su progenitora, la actora empezó a ejercer la posesión de los predios de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, realizando verdaderos actos de dominio, manteniéndolos y destinándolos al sostenimiento de ganado a través de la producción de pastos, así como al cultivo de pimentón, café y calabacín, salvo el predio Salitrillo, que por ser urbano, lo destina para garaje; en compañía de su esposo Carlo Da Ros construyó una casa en el predio Puerto Rico - Moralia, adecuó el transformador trifásico, instaló el servicio de acueducto de la línea municipal, en 2005 solicitó concesión de aprovechamiento forestal doméstico, ha realizado reclamaciones a la administración municipal y a Corpoguavio por la contaminación generada por la planta de sacrificio animal del municipio y el manejo de aguas superficiales; en el predio Moralia, que con el lote Puerto Rico conforman una sola unidad agrícola productiva para pastoreo de ganado vacuno, hizo una construcción; y al llamado San Antonio le hizo una entrada hacia los demás predios con muros de cemento y concreto, de suerte que ninguna persona o familiar puede entrar sin que ella o su esposo abran la puerta; el predio San Antonio de la vereda Salinas, cuya cabida es de 40 Ha, 5.486 m², lo ha poseído con sus hermanos María Aurora y José Orlando, pero de común acuerdo decidieron dividirlo en tres partes, correspondiéndole a ella un área de terreno de 13 Ha, 5.162 m², en la que ha tenido ganado vacuno de levante y engorde.

A pesar de que el predio Paramera figura a nombre de su hermano Carlos Armando, por haberlo adquirido en remate, el dinero para que se le adjudicara fue enviado por ella desde el exterior y por eso a su regreso a Colombia en el año 1994, entró en posesión de él; en el predio Salitrillo, además, construyó un depósito para guardar herramientas, materiales e insumos para el ganado y otra parte para guardar el vehículo de su esposo y a veces de sus hermanos, quienes con anticipación le piden permiso para el ingreso.

Los herederos María Aurora, José Orlando, Carlos Armando y José Ramiro Linares Bejarano, se opusieron aduciendo que los esposos Linares Bejarano siempre estuvieron al frente de los predios y tras su deceso todos los herederos en nombre de la sucesión han ocupado y explotado los terrenos pretendidos, y públicamente han dejado en claro tener derechos sobre ellos, calidad que solo un par de años atrás ha intentado controvertirles la demandante; por su parte, el predio Paramera figura a nombre del demandado Carlos Armando Linares Bejarano, pero fue tomado de forma arbitraria por Carlo Da Ros, esposo de la demandante, quien hace varios años lo dio en empeño. Como consecuencia, formularon las excepciones que denominaron ‘falta de legitimación por activa para demandar la usucapión’, ‘falta de elementos para acceder a la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria’, ‘indeterminación de abandono de calidad de heredera para asumir la condición de poseedora’ y ‘falta de causa para demandar la prescripción adquisitiva de la finca La Paramera’.

El curador ad-litem designado a los indeterminados formuló la excepción que denominó ‘ausencia de interversión del título’, fincada en que no existe prueba de cuándo la demandante mudó la calidad de heredera a la de poseedora; por su parte, la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. ESP señaló que mediante sentencia judicial se impuso servidumbre de conducción de

energía eléctrica sobre los predios 160-6344 y 160-5831, la cual debe mantenerse.

A lo que replicó la demandante que el título que ostenta sobre los predios es de posesión, pues cuando falleció su progenitora, los hermanos se distribuyeron amigablemente el ganado y los bienes muebles e inmuebles de la sucesión, bienes que ellos ya adquirieron por prescripción, sin oposición de los demás. Así, a José Ramiro le correspondieron los fundos ‘Los Chizos’ y ‘El Jardín’ y un predio urbano, a María Aurora, parte de un inmueble y una tercera parte del predio ‘San Antonio’ vereda Salinas, a José Orlando, la otra parte de ese bien ubicado en zona urbana y la tercera parte de ese mismo predio de la vereda Salinas, y a Carlos Armando los lotes ‘La Esperanza’, ‘El Pedregal’, ‘El Cedro’, ‘La Carestía’ y ‘San José’, los que adquirieron mediante sentencias de pertenencia dictadas en los procesos 075-2015, 018-2015 y 027-2015, respectivamente, tramitados en el juzgado civil del circuito de Gachetá.

En la etapa probatoria, desistió de sus aspiraciones respecto del predio Paramera, desistimiento que fue aceptado por el juzgado.

La sentencia desestimatoria de primera instancia fue apelada por la demandante en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de un recuento del trámite procesal y de realizar unas apuntaciones teóricas sobre la acción, hizo ver que la demanda no puede progresar; porque si la demandante no escogió qué término de prescripción invocaba, es claro que si la posesión inició antes de la vigencia de la ley 791 de 2002 debía entonces acreditar un señorío de veinte años, como lo exigía el artículo 2532 del código civil, de modo que si según el libelo incoativo aquél

data del año 2002, el lapso necesario para prescribir solo se cumpliría en 2020.

En todo caso, de analizar las cosas bajo la égida de la citada ley, esa aspiración tampoco tiene vocación de éxito porque la demandante no alegó ni demostró cuál fue la fecha en que intervirtió su título de heredera por el de poseedora sobre los bienes herenciales de sus padres, con el fin de contabilizar a partir de allí el tiempo de posesión exclusiva y excluyente que la habilite para prescribir, pues para ello le correspondía destruir la presunción de que la posesión la ejercía en representación de la sucesión, por haber entrado en abierta rebeldía o desconocimiento de los derechos de los demás comuneros, algo que se imponía dado que ninguno de los hermanos confesó haber entregado a la actora de forma amigable la posesión sobre cada uno de los bienes que reclama en pertenencia, desde que apenas mencionaron unos actos de rebeldía para los años 2015 y 2016, cuando empezó a impedirles el acceso por el predio San Antonio a los predios El Salitrillo, San Antonio de Resguardo Segundo, Puerto Rico y Moralia, pero que hasta entonces todos ejercían posesión en comunidad respecto del predio San Antonio, que no estaba dividido de ningún modo, como terminó aceptándolo la usucapiente al reconocer que fue en 2017 que *“construyó la cerca divisoria de la zona que ella consideraba le correspondía en la comunidad”*.

Sin contar, además, con que esos bienes quedaron incluidos en los inventarios y avalúos de la sucesión de sus padres, porque la actora ni su apoderado acudieron a la audiencia con el fin de solicitar su exclusión; la actora también reconoció ser la autora del contenido del mensaje de texto visible a folios 573 y 574 enviado por su esposo Carlo Da Ros en 2016 donde reclamaba sus derechos sobre cada uno de los bienes que conforman la herencia a título de heredera legítima.

III.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que es el juez el que antes de admitir a trámite la demanda debe verificar por qué senda se ha de tramitar el proceso y cuál es el término de prescripción que va aplicar, de suerte que no puede decirse que existió omisión, cuando es claro que si la ley 791 está vigente desde el 27 de diciembre de 2002 y la demandante señaló que su posesión data de enero de 2002 cuando falleció su progenitora, esa es la ley que debe aplicarse y, en todo caso, si tan necesario era decirlo, así ha debido exigírsele en la inadmisión de la demanda.

La demandante asumió la posesión de esos bienes desde el deceso de su madre debido a que los herederos se repartieron de común acuerdo los bienes de la sucesión, correspondiéndole a José Ramiro los predios Los Chizos, El Jardín y una parte de un predio urbano, a María Aurora la tercera parte del predio San Antonio y una parte del inmueble abano ubicado en la carrera 4 #5/66/68/72/74, a José Orlando la tercera parte del predio San Antonio y una parte del citado inmueble urbano y a Carlos Armando, por su parte, La Esperanza, El Pedregal, El Cedro, La Carestia y San José; de tal manera que si ya cada uno se hizo al dominio de esos predios por prescripción, su proceder aquí se constituye en fraude procesal, porque si de verdad se trata de bienes herenciales, deben “reversarse” las decisiones judiciales que ya se profirieron. La posesión data del año 2002 y los hechos que la sustentan no pueden dejarse de lado por un ‘simple’ mensaje de texto. Por lo demás, en la sentencia de 5 de junio de 2018 el juzgado civil del circuito de Gachetá negó la pertenencia que pidió Carlos Armando sobre el predio San Antonio, por no haber logrado acreditar una posesión verdadera, lo que significa que se contradice en sus determinaciones.

Consideraciones

La circunstancia de que la demandante se haya guardado de expresar en el libelo incoativo a qué régimen legal deseaba atemperarse para, en ese orden, determinar desde ese momento cuál sería su quehacer probatorio, es,

muy a despecho de lo expresado en el fallo apelado, irrelevante a la hora de emprender ese enjuiciamiento que concierne al juzgador al definir los extremos del litigio, pues que si bien el precepto 41 de la ley 153 de 1887 establece que la *“prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente”*, no debe perderse de vista que al haberse presentado la demanda el 13 de junio de 2017, esto es, ya en vigencia de la ley 791 de 2002, lo obvio es que su viabilidad se analice al amparo de dichas normas, desde luego que esto pende de que, cual lo dice la jurisprudencia, el poseedor acredite *“que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años”* (Cas. Civ. Sent. de 28 de agosto de 2017, exp. SC13099-2017), algo que a la postre, en el caso de autos, se tornaba imperativo, si es que ese cuadro fáctico proporcionado en la demanda acusa no propiamente una posesión veintenaria, sino decenal.

Ahora. Ciertamente, al morir el de cuius, por efecto de la delación, todos sus herederos entran a ocupar la herencia, como bien se desprende del artículo 783 del código civil, por lo que puede decirse que a la muerte de los padres de la demandante, Pablo Absalón Linares Rodríguez y Ana Bertilda Bejarano de Linares, todos sus herederos, aún sin saberlo y sin exclusión, entraron también en posesión sobre cada uno de los bienes que hacían parte de esa universalidad hereditaria, surgiendo entre ellos una comunidad sobre dichas especies que, por lo mismo, así lo entiende la ley, es poseída por todos, como a este propósito lo reconoce la doctrina jurisprudencial, en cuanto advierte que *“desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que*

se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero” (Cas. Civ. Sent. de 24 de junio de 1997, reiterada en sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 2001-00263-01).

Esta la razón por la que sea “*totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejerce y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente (...) si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno (...) De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión”* (Cas. Civ. Sent. de 15 de abril de 2009).

La otra cara de la posesión hereditaria dicta, consecuentemente, que el consenso entre comuneros en la

explotación de los bienes herenciales inhibe la posesión sobre partes específicas de la comunidad, es decir, la que surge en el marco de la administración del bien común, esa reglada por la ley 95 de 1890, en cuyo trasunto está lo previsto por el artículo 2330 del código civil y lo normado por el numeral 3° del artículo 375 del código general del proceso, antes numeral 3° del precepto 407 del código de procedimiento civil, elenco normativo donde el legislador advierte cómo mientras el comunero acepte los designios fijados por las mayorías en la gestión de la tierra labrantía que se le ha señalado *“para su uso particular”*, imposible será predicar en él una posesión que excluya a los demás copartícipes de la herencia, desde luego que los confines de su señorío estarán ligados al derecho de cada comunero sobre la cosa común, que a voces del artículo 2323 ibídem, *“es el mismo que el de los socios en el haber social”*.

Lo que de suyo significa que si del consenso entre los comuneros no dimana un acuerdo enderezado a definir la forma de la explotación de áreas concretas de la cosa común, vale decir, un simple convenio de administración, sino uno de distribución, donde los condóminos deciden dividir la heredad o, para concretar las cosas en lo que respecta a esta especie litigiosa, distribuir las cosas comunes entre ellos, quedando cada uno en lo suyo, ahí, en verdad, no hay sitio para sostener que los alcances del acuerdo encuadran dentro de esos linderos de la administración que determina el legislador, sino, antes bien, que a partir de ese instante cada uno toma para sí y con exclusividad la parte que por razón de esa partición le ha sido entregada, algo en que las leyes de la experiencia se ofrecen elocuentes.

Aquí, la objeción que el juzgado hizo a la posesión enarbolada en esos términos, se fincó en que de las probanzas del litigio no aflora de ninguna manera que los herederos de común acuerdo le hayan entregado a la demandante todos los bienes pretendidos en la demanda; mas, enjuiciadas las mismas pruebas con que fue abastecido el litigio, al pronto se descubre cómo ese aparente vacío

probatorio advino por la falta de acuciosidad del a-quo en el recaudo de la prueba, porque si allí se hubiese puesto un mejor empeño en averiguar por ese aspecto tan medular de la controversia, a buen seguro que lo que echóse de ver a la final habría surgido con fluidez en dicho estadio de la prueba, sobre todo si se repara en que habiendo advertido desde un comienzo la actora, en respaldo de su aspiración, que existió un previo acuerdo de distribución entre los herederos, y más que ello, dejó sentado que justamente con fundamento en ese arreglo es que los otros beneficiarios de la herencia incoaron con éxito otros procesos de pertenencia que les resultaron favorables, el juzgado, sin embargo, no obstante ese extenso recaudo probatorio que adelantó, haya decidido clausurar abruptamente todo debate sobre el particular, a sabiendas de que si había algo de interés para el litigio, estaba justamente ahí.

Y más grave aún, que sabiendo de la trascendencia de ese acuerdo, al que ya había tenido oportunidad de referirse en otra de las pertenencias de marras, se haya desentendido de él en este caso sin explicar qué motivaciones pudieron pesar en ello; así se comprueba de la pertenencia que promovió el heredero Carlos Armando Linares Bejarano respecto de los predios ‘San Antonio’, ‘El Cedro’, ‘San José’, ‘La Carestía’, ‘El Pedregal-La Esperanza’ y ‘El Chircal’, bienes que hacían parte también de la masa herencial de sus padres, donde dijo éste que había entrado en posesión de ellos, en virtud de *“una partición amigable verbal de bienes”* que se hizo desde cuando estaban vivos sus progenitores y que en virtud de ello comenzó a poseerlos de forma exclusiva y excluyente (folios 610 a 624), hechos a los que se atuvieron el resto de los demandados, vale decir, José Orlando, José Ramiro y María Aurora al allanarse a las pretensiones de la demanda; asimismo, ya en el interrogatorio de parte, dijo que sus *“padres ejercieron la posesión y una vez fallecido mi padre se continuó con la posesión por parte de mi madre y por ese arreglo o acuerdo se adjudicó no solo ese predio sino todos los bienes a los diferentes hermanos”*, es decir, que *“[d]espués de la muerte de mi madre en el año*

2002 después del 12 de enero cada uno de los hijos asumimos la posesión porque se había identificado cada predio a quién le correspondía”, dado que “nunca le exigimos a mi madre que nos repartiera y fue cuando ahí se concretó una partición amigable”, partición en la que a la demandante “jamás ha tenido la posibilidad de adjudicarles San Antonio por cuanto se le había autorizado la construcción en el predio Puerto Rico Moravia, predio que siempre se le señaló que se le adjudicaba un predio de mayor extensión que el predio San Antonio”, pues “en ese amigable reparto se le tiene adjudicado otros inmuebles en Gachetá, inmueble rural, lo que pasa es que cada vez que se llegaba a algún acuerdo se iba a legalizar y la señora resultaba pidiendo inmuebles adicionales” (folios 648 a 658 del cuaderno principal).

Así, certificado de que el reparto amigable de los bienes entre los herederos fue real, al punto que allá se tuvo como base para concluir en el éxito de la pertencia, a qué renegar de él aquí, pretendiendo que la posesión sobre estos bienes sucesorales era ejercida por todos los herederos y a ese título, como si lo que probatoriamente se estableció en ese otro proceso no demandara un escrutinio cuidadoso en este nuevo proceso, sobre otros bienes, sí, pero con unos lugares comunes, desde que también hicieron parte de esa masa herencial, lo que, a juicio del Tribunal, impide desentenderse del acuerdo. A pesar de esto, el fallo apelado se guarda de analizar en qué medida pudo ese acuerdo involucrar los bienes a que alude esta otra pertenencia, algo que se ameritaba así el alcance probatorio de esas atestaciones del heredero en ese proceso no puedan tenerse escriptamente como confesión; después de todo, al expresarse de esa manera ante un funcionario público, un juez, específicamente, y en el marco de un proceso judicial, es más que obvio, quien lo hace, quiéralo o no, se atiene a ello tanto allá como en cualquier otro trámite judicial o administrativo en que su conducta amerite ponderación. Algo que no parece ser fortuito, pues finalmente aceptar un cambio de plana como ese, riñe con los principios de lealtad y probidad que deben campear en los procesos

judiciales, naturalmente que nada bien hace a la administración de justicia que una persona pueda ir ante los jueces dando versiones diferentes de los hechos, dependiendo de cuál es el que más lo beneficie en ese momento.

La cuestión, sin embargo, es que la pertenencia de Carlos Armando no es lo único que autoriza concluir que hubo el acuerdo, como que también los interrogatorios de los demandados dan cuenta de él; y aunque no dieron mayores explicaciones sobre sus pormenores, a buen seguro buscando no perder coherencia con su alegato exceptivo, algo que el juzgador a-quo habría podido subsanar con una adecuada instrucción, lo cierto es que con sus dichos dejaron en claro que éste se dio y que cada heredero asumió señorío sobre las especies que le correspondieron.

Al respecto señaló el propio Carlos Armando Linares Bejarano, a cuyo proceso de pertenencia viene refiriéndose el Tribunal, que la demandante y los opositores siempre han *“estado en una coposesión, jamás ha habido exclusividad ni pública ni pacífica de parte de mi hermana que ella haya pretendido o haya tenido ese bien inmueble con ánimo de señor y dueño”*; a *“ella se le había adjudicado la tercera parte de ese predio San Antonio de Salinas que lo que reitero le corresponde a mi hermana María Aurora, a José Orlando y a Carlina son los tres predios, pensábamos dejarle el predio Puerto Rico Moravia, igualmente se hubo una dificultad y aquí si tengo que aceptar y tengo que manifestarle que la señora se había apoderado de un apartamento en Bogotá entonces eso entró en discusión con mis otros hermanos porque decían que no tenía porque ella quedarse con ese apartamento entonces nosotros le restábamos El Salitrillo, no se podía quedar con eso en compensación por el apartamento en Bogotá, eso era lo que se le había adjudicado”*, que de los predios *“San Antonio, Puerto Rico –Moravia, San Antonio Salinas y El Salitrillo, jamás ella tomó posesión, como tampoco puedo decir que Ramiro*

tenía ganado en San Antonio, arriba de Salinas porque Ramiro cogió de una vez Timbalá y El Jardín en Los Chizos, entonces él manejaba allá, Ramiro algunas veces que necesitaba engordar rápido nos decía nos deja meter, si y metía ganado allá, pero todo era con consentimiento pero no como posesión sino como herederos”, y que en “los procesos que hubo exclusivamente ya hubo decisión judicial y fueron adjudicados entonces eso es porque efectivamente se cumplía con los requisitos de la prescripción y frente a estos pues era un arreglo que se tenía y como ella se opuso pues obviamente que había esa situación”.

María Aurora Linares Bejarano, por su lado, aceptó que al fallecimiento de su madre los hermanos se reunieron para ponerse de acuerdo en hacer una repartición amigable de los bienes: *“mi hermano Carlos fue el que habló con ella y habíamos quedado de acuerdo y después ella empezó a decir que no”*; aunque en ese momento *“hicieron un reparto más o menos igual”*, no recuerda con exactitud qué le correspondió a cada uno, pero sí lo que le dieron a Ana Carlina, a quien le dieron *“un pedazo de San Antonio Salinas y allí en Moravia donde construyó la casa algo ahí y qué más era? Y una tanta parte en el monto”*; sin embargo, el acuerdo solo se ha mantenido con sus hermanos y no con ella, pues cuando su hermano Carlos Armando inició su proceso de pertenencia, la demandante *“se puso en contra y eso”*.

José Ramiro Linares Bejarano, dijo que, en efecto, llegaron a *“un acuerdo y el problema comenzó fue por un apartamento en Bogotá”*, que *“una vez se llegó a un acuerdo de que de ella eran 10 fanegadas o hectáreas de San Antonio Salinas”*, por *“ahí creo que hay unas listas donde pasaron los acuerdos, lo que cada cual iba a coger cada uno de los herederos”*, que lo *“que se había hablado era que Carlina se quedaba con el potrero de la casa de arriba, con las 10 hectáreas que se le daban en San Antonio de Salinas y el parqueadero, ese era el acuerdo, pero ya después fue cuando vino el problema del*

apartamento que ella dijo que no, que el apartamento era de ella, que no sé qué, ahí comenzaron la guerra”.

Lo anterior permite extraer dos conclusiones: la primera, que sin parar mientes en lo que ya habíase dicho en el anterior proceso para hacerse al dominio de bienes herenciales, Carlos Armando justificando su posesión exclusiva y excluyente sobre las especies objeto de esa pertenencia y los hermanos aceptándolo al dar respuesta a la demanda, ahora, en este juicio promovido por una de las partícipes de ese acuerdo de distribución, se desentienden de lo dicho allá sin explicación satisfactoria, comportamiento procesal que califica como indicio según el inciso 1º, in fine, del precepto 280 del código general del proceso, el cual impone al juez calificar ‘siempre’ la conducta de las partes para deducir indicios de él, mandato que compagina con lo previsto al respecto por el artículo 241 del mismo ordenamiento; y la segunda, que debido a la oposición parcial que exhibió la demandante respecto de algunos bienes que Carlos Armando pretendía prescribir en ese otro proceso, decidieron apartarse de los efectos vinculantes del acuerdo de repartición de bienes de la herencia y asumir nuevamente posesión de herederos sobre los fondos que le habían entregado a ella, no solo oponiéndose en este proceso, sino solicitando la apertura del correspondiente proceso de sucesión para inventariar los bienes que quedaron luego de las decisiones ya adoptadas en esos otros procesos de pertenencia formulados por éstos.

Lo cual alcanza a filtrarse también en la declaración de José Orlando Linares Bejarano, quien relató que cuando Carlos *“hacía el reparto ella nos evadía e inmediatamente siempre, generalmente Carlos le enviaba documentos en la cual hacía un reparto amigable y ella admitía algunas cosas y pretendía las mejoras cosas entonces lamentablemente en esa situación nunca pudimos llegar con ella a ningún acuerdo”* y que *“lo único que se repartió”* fue el ganado; no obstante después dijo que él manejó *“todo, todos los bienes que dejaron mis padres hasta el 2007 se canceló todo lo que son impuestos y eso, a*

partir de ahí cuando ya cada uno comenzó a coger sus cosas pues yo dije pues cada uno pagara su predial y a partir de ese momento ninguno hemos pagado” y que, cuanto al ganado que pastaba en la finca San Antonio de la vereda Resguardo Segundo, “inicialmente yo le pedí permiso a Carlos porque como habíamos acordado que a Carlos le correspondía esa finca, entonces a él sí le pedí permiso para construir el corral diciéndole que ese corral nos iba a favorecer tanto a él como a mí, como a Ramiro o Aurora cuando compráramos ganado que sería difícil de manejar” y que la parte alta del predio San Antonio Salinas él la tomó “en común acuerdo con mis hermanos”.

Acuerdo, como se dijo, existió; y así este heredero trate de desentenderse de él, obviamente, con el propósito de desconocer que de éste se derivaron efectos a favor de Ana Carlina, no hay que entrar en muchas averiguaciones para establecer que esto no fue así, al punto que es su propio hijo, el testigo Edwin Fabián Linares Parra, quien dentro del proceso relató que cuando falleció su abuela en el año 2002, se reunieron su papá y sus tíos y *“llegaron a un acuerdo voluntariamente”*, en el que determinaron que el *“predio de San Antonio era para mi tío Carlos, los predios de Puerto Rico y Moravia para la señora que esta acá presente, el predio de San Antonio de Salinas era para mí papa y para mi tía Aurora, respecto del Chircal era para todos y en el mismo sentido el monte, Jonama para mi tío Carlos, y la casa en donde vivimos diagonal al Banco de Bogotá para mi padre y para mi tía Aurora y el garaje para mi tío Carlos”*, acuerdo que *“fue verbal, porque pues en ese entonces la amistad entre mis tíos y mi papá era muy buena, por eso nunca se levantó nada por escrito y se hizo de manera verbal”* y que *“de acuerdo a esa partición digámoslo de hecho cada uno de ellos empezó a poseer la parte que le correspondía y a explotarla como a bien lo tuviera”*.

Así, demostrado en el presente caso que Ana Carlina, María Aurora, José Ramiro, José Orlando y Carlos Armando, acaecido el deceso de su progenitora, decidieron

repartirse los inmuebles que conformaban el haber sucesoral y cada uno tomó su parte para sí, no simplemente con el ánimo de explotarlo, sino por efecto de una partición material, que si bien no se formalizó instrumentalmente, sí se hizo por convenio entre ellos, lo que debe concluirse es que a partir de ese momento dio inicio una posesión exclusiva y excluyente sobre esas especies ya determinadas respecto de los demás integrantes de la comunidad, posesión que se ha prolongado en el tiempo.

La pregunta que surge ahora, luego de esos hallazgos probatorios, es si la demandante logró acreditar que en esa partición le correspondieron todos los bienes pretendidos en usucapión, pues solo frente a éstos es que aplica el criterio al que se ha venido haciendo referencia, ya que, en caso contrario, para salir adelante en su aspiración necesariamente ha de demostrar que en algún momento intervirtió su título de heredera por el de poseedora exclusiva respecto de las especies que no le fueron entregadas en virtud del acuerdo.

Y la respuesta que surge de inmediato es que no. En verdad, repasando los interrogatorios de parte a que se aludió, bien puede advertirse que frente a los únicos bienes respecto de los cuales hay consenso de haberle correspondido a aquélla por cuenta del acuerdo que hicieron los herederos, fue una tercera parte del predio San Antonio de la vereda Salinas y los predios Puerto Rico – Moralia (o Moravia), que fue donde construyó su vivienda desde la época de los noventa por autorización de su progenitora.

La posesión sobre los predios Puerto Rico – Moralia, que conforman un solo globo, quedó demostrada con la prueba testimonial; empezando por Guillermo Enrique Avendaño Bejarano, de 63 años, residente en la vereda Salinas y quien dijo haber trabajado siempre para los herederos en los potreros, administrando el ganado, señaló que allí la demandante ha tenido ganado, algunos invernaderos para tomate de guiso, además de contratar

algunos obreros para hacer arreglos y la construcción de una habitación nueva, así como encargarse de su cuidado ‘desmatonando’ y poniendo cercas, amén de tener allí construida la vivienda donde habita.

María Aurora Garzón Rodríguez, de 55 años, vecina de la vereda Resguardo segundo, relató que desde aproximadamente el año 2001 ha sido contratada por la demandante para ordeñar las vacas, arreglar el jardín y la casa donde habita ésta con su esposo y su hija; que por esa cercanía le consta que aquélla contrata obreros para que le realicen mantenimiento a la finca, con el fin de que esté bien arreglada, ha arreglado cercas, ha hecho zanjas, hizo un tanque para mantener agua y unos invernaderos para tomates.

Por su lado, Edwin Fabián Linares Parra, reconoció que en el predio la actora construyó una vivienda por autorización de su abuela, se ha encargado de hacerle algunos mantenimientos, arreglo de columnas, además de tener algunos animales e invernaderos de tomate, sin contar con que era la que manejaba la puerta de acceso a las fincas y disponía de las llaves.

Luis Eduardo Gómez Flórez, de 69 años, vecino de Gachetá, señaló que conoce a la demandante, porque hace más de doce años cuando llegó a vivir al municipio se hizo amigo de su esposo Carlo Da Ros y que por ello conoce también la vivienda donde habita la demandante con su esposo, porque allí iba a recoger los abonos que le compraba a aquél y que por esto tiene conocimiento de la existencia de unos viveros en ese lugar y de algunos cultivos de verdura y orquídeas.

En lo que coincidieron Luis Aníbal Hoyos Sepúlveda, de 76 años, vecino también de la región, cuando señaló que conoce a la demandante hace unos doce años y que por la relación de amistad que tienen, en algunas ocasiones la visita en la finca o a veces le hace algunos encargos y por ello le consta que allí tiene ganado, que se

encarga del mantenimiento de cercas, además de tener un vivero para orquídeas y un corral de gallinas y José Hernando Romero Muñoz, de 60 años, vecino de la vereda Salinas, quien dijo conocer el predio desde cuando le ayudaba a su padre Absalón Linares y posteriormente a ella cuando lo “cogió”, colaborándole con el arreglo de cercas y acequias, así como la limpieza del predio, que le consta también que allí tiene ganado, ganado que dijo el testigo Vidal Herrera Beltrán, de 63 años, vecino del municipio, ha ido a atender en varias ocasiones cuando así lo ha necesitado la demandante, bien por elevar las correspondientes solicitudes ante la Umata, ora por contratar sus servicios de manera independiente.

José Yohany de Felipe García, de 48 años, vecino también del municipio, dijo conocer a la demandante y al predio porque ésta le ha vendido ganado y para concretar la venta debe recogerlo en ese predio; por su lado, Nancy Milena Peña Díaz, de 37 años, residente en la vereda Resguardo Segundo, señaló que conoce a la demandante hace unos trece años y el predio porque le ayudaba a ésta y a José Orlando ordeñar en el predio San Antonio; que por ello le consta que en la parte superior del predio existía una construcción donde vive la demandante, que también tuvo un invernadero para cultivo de tomate de guiso y que quien le administraba la finca a la actora era su esposo Carlo Da Ros.

Algo que no descarta posesión en ella, porque, como lo señaló el fallo de casación civil de 13 de julio de 2009, exp. 1999-01248-01, siguiendo el derrotero establecido en el artículo 786 del código civil, es *“perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre”*, de modo que si según el relato de su cónyuge, él era el encargado de hacer las tareas del campo y estar pendiente, pero siempre siguiendo los designios de la demandante, no debe ponerse en duda ese señorío por el simple hecho de que mientras ésta se

pensionó no vivió todo el tiempo en el globo de terreno, porque prestaba sus servicios laborales en otros municipios, como lo pretextó uno de los demandados.

Así, desconocer la posesión de Ana Carlina sobre esos predios, cuando fueron los mismos demandados los que, mal que bien, reconocieron que ésta siempre estuvo vinculada a ese globo de terreno y por ello le correspondió en ese reparto que hicieron, con todo y las desavenencias que luego sobrevinieron, sería algo asaz contraevidente, lo que por contera, autoriza acceder a la pertenencia en lo que a esa pretensión concierne.

Sin que a ello pueda oponérsele el hecho de que esos bienes que se encuentran englobados catastralmente, hayan sido inventariados en la sucesión conjunta de los causantes, pues no puede decirse que por esa sola circunstancia aquélla haya reconocido mejores derechos en los otros herederos; por supuesto que si cuando aquélla compareció al proceso en virtud del llamamiento que se le hizo, solicitó la exclusión de esos bienes que perseguía dentro de este proceso, mal puede decirse que habiéndose mantenido erguida en la defensa de esa posesión, aquélla haya quedado desvirtuada por el solo hecho de que esa petición no haya recibido despacho favorable.

Menos cuando, acaso valga subrayarlo, la posibilidad de solicitar la exclusión de los bienes de la partición, no es más que la facultad que tiene *“quien afirma tener el derecho o la facultad para exigir de los interesados en una masa ya inventariada y partible de la herencia (o de la sociedad conyugal) que sea excluido para estos efectos (inventario y partición), que tiene su causa directa e inequívoca en la controversia real o exclusiva (v gr. Reivindicación, pertenencia, resolución con restitución, etc)”*, lo que no implica en modo alguno que esa exclusión sea definitiva, desde luego que *“es a la justicia ordinaria a la que le corresponde la ‘decisión’ o resolución definitiva de este asunto, la que prevalece sobre la decisión*

provisional que se haya adoptado sobre la exclusión” (Cas. Civ. Sent. de 16 de mayo de 1990 – subraya la Sala), algo suficientemente demostrativo de que la decisión que en el proceso declarativo se adopte es la que de ser el caso terminaría alterando esa situación jurídica del bien de cara a la sucesión.

Como tampoco el hecho de que los demandados hayan podido eventualmente tener ganado en esos predios, pues aunque aducen que los que entraban por la parte baja del predio San Antonio de paso mientras se trasladaban a las otras fincas terminaban subiendo por no existir cercas internas [en lo que coincidieron los testimonios de Guillermo Enrique Avendaño, Alberto Guzmán Chalá, Edwin Fabián Linares Parra, Nancy Milena Peña Díaz, Reina María Peña de Sastre], es natural entender que en la forma en que se desarrollaron las relaciones familiares eso no puede interpretarse a primera vista como una señal de señorío de aquéllos frente a esos predios, pues si en algo coincidieron los demandados es en que antes de que sobrevinieran los problemas en 2015, siempre existió entre ellos camaradería y colaboración, sin desconocer el derecho que a cada uno le correspondía, al punto que cuando Carlos Armando demandó la pertenencia del predio San Antonio afirmó que la posesión la ejercía a través de su hermano Orlando.

Por lo demás, el mensaje que envió su cónyuge Carlo Da Ros al demandado Carlos Armando Linares (folios 573 y 574 del cuaderno principal), no puede interpretarse a primera vista como reconocimiento de mejores derechos en sus hermanos, ya que si bien la demandante reconoció que lo envió con su autorización y que aprobó los términos en que aquél quedó redactado, la forma de valorarlo no es apedazando su contenido como lo hizo el juzgado, sino analizándolo en su integralidad, donde lo que descubre es que la demandante clamaba porque se respetara el acuerdo de repartición a que habían arribado entre los herederos sobre los bienes, so pena de tener que hacer valer sus derechos como tal respecto de aquéllos.

Siguiendo entonces con la línea argumentativa, debe examinarse lo relativo a la cuota parte que le correspondió en el predio San Antonio de la vereda Salinas; y frente a ella ha de decirse, que si bien probatoriamente quedó acreditado que siempre existió ganado de la demandante en ese terreno que es destinado exclusivamente para eso, vale decir, pastoreo de ganado, lo que constituiría un acto prototípico de señorío, lo que representa un tropiezo para su aspiración es que, como ella misma lo reconoció en el interrogatorio de parte, esa cuota parte nunca estuvo vinculada a una zona concreta y delimitada del terreno, pues solo fue cuando iba a presentar la demanda que contrató a un experto para realizar el levantamiento topográfico correspondiente y allí mandar a trazar una cerca que pocos días después fue derribada, con el único propósito de establecer un área sobre el que pudiera concretarse su pretensión y que fuese verificable en la correspondiente inspección judicial.

La posibilidad de prescribir una cosa en común y proindiviso, evidentemente, no está proscrita por la ley (artículos 63 Constitución Política, 2518 y 2519 del código civil); mas, evidentemente, el éxito en una empresa con esos propósitos depende de que esa cuota que busca prescribirse se encuentre cabalmente identificada, ya que lo que puede adquirirse por este modo no es el intangible de un derecho proindiviso o ad-valorem sobre el bien común, sino éste propiamente dicho o una parte singularizada de éste, pues cuando la propiedad es en común y proindiviso, el derecho *“de cada copropietario recae sobre la totalidad (y no sobre una porción determinada) de la cosa común. La parte de cada uno no es, por tanto, una parte material, sino una parte alícuota que se expresa mediante una cifra”*, es decir, *“el derecho de cada propietario recae sobre todas y cada una de las moléculas de la cosa, y en ellas encuentra el derecho de sus copropietarios, en la medida correspondiente a estos”* (Marcel Planiol y Georges Ripert; Tratado elemental de derecho civil; Tomo III; 1ª edición; pág. 238).

En este caso, como fácil se aprecia de la demanda, el objeto de la pertenencia recae sobre un área específica y delimitada del predio San Antonio; el problema está en que, según lo reconoció la propia demandante, su derecho nunca estuvo vinculado propiamente con esa franja de terreno en específico, la que solo trazó para que pudiera verificarse y en ese lugar por la cercanía con el predio Paramera que posee, sino con el todo, y no se olvide que “[p]ara poder afirmar que alguien posee un bien determinado, que tiene la tenencia de él con ánimo de señor y dueño, precisa saber de qué bien se trata; mas si resultare, como en el caso de autos, que el bien no puede identificarse, palparse en su contenido, no puede atribuirse, en principio, posesión alguna, porque esta sólo puede predicarse de los entes que se conozcan o se ven, ya que la posesión material, ..., se comprueba con hechos perceptibles por el sentido de la vista y como atributo de algo corporal, delimitado e identificado, perceptible en su realidad externa’ (G.J. L, Pág.416)” (Cas. Civ. Sent. de 4 de abril de 2000, exp. 5311), lo que desde luego impide acceder a la pertenencia en esas condiciones.

Por lo demás, si la demandante no cumplió con la carga de acreditar que en ese acuerdo entre herederos le correspondieron los predios San Antonio de la vereda Resguardo Segundo y El Salitrillo, debe considerarse que su relación material estuvo caracterizada no propiamente por ese señorío típico de la posesión exclusiva, sino por virtud de esa comunidad herencial sobre esos bienes que dejaron sus padres, condición que es la que le otorga el derecho de usar, gozar y disponer de la cosa.

De modo que si cualquier acto que ejerce el comunero o el heredero “se reputa que es a nombre de la comunidad o de la herencia mientras no se liquiden o rompan esa presunción que los inspira y soporta, interversando su condición jurídica para ejercerla en nombre propio y en forma exclusiva” (Cas. Civ. Sent. de 18 de agosto de 2016, exp. SC11444-2016), en lo que a esos predios respecta, los únicos actos posesorios que podría

alegar en su favor son los que ha ejecutado desde el año 2015, cuando según lo aseguraron los demandados, les ha negado abiertamente cualquier clase de contacto e injerencia sobre éstos, pues eso, sin duda, refleja esa rebeldía o alzamiento en que tanto acento pone la jurisprudencia, a la hora de establecer si ha existido interversión del título; la cuestión, empero, es que todos estos actos de abierto desconocimiento, se dieron apenas desde ese año, lo que indica que si la demanda se presentó dos años después, el tiempo de posesión sería evidentemente insuficiente para ganar esos lotes pretendidos en usucapión.

Como colofón de lo anterior, la sentencia apelada debe modificarse, aunque únicamente para acceder a la pertenencia en lo que respecta a los predios Puerto Rico – Moralia; las costas de ambas instancias, ya para finalizar, se impondrán con sujeción a la regla 4ª del precepto 365 del estatuto general del proceso, a cargo de los demandados en un 50%, teniendo en cuenta que la demanda prosperó parcialmente.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, modifica la sentencia de fecha y procedencia preanotadas, cuya parte resolutive quedará en los siguientes términos:

Primero.- Declarar que la demandante Ana Carlina Linares Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía 41'446.815 de Bogotá, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio denominado 'Puerto Rico', ubicado en la vereda Resguardo Segundo del municipio de Gachetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 160-6344, con un área de aproximadamente media fanegada, con sus anexos y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes

linderos: “Por un costado de un mojón de piedra al pie de un poste, sigue de para abajo en línea recta a encontrar un vallado, linda con terrenos del comprador por el pie, vuelve por el vallado citado a encontrar un mojón de piedra al pie de una cerca de pierda linda con terrenos de Mauricio Vergara; por tercer lado, vuelve de para arriba en línea recta y por toda la cerca de piedra hasta un mojón en la terminación de la misma cerca linda con terreno de la vendedora y por cabecera vuelve en línea recta a encontrar el mojón punto de partida y encierra, lindando también con terrenos de la vendedora”, los que fueron actualizados en la inspección judicial así: “Por pie u occidente: Linda con el predio ‘San Antonio’ primeramente inspeccionado por una cerca de piedra y vestigios de la misma. Por costado derecho o sur: Limita con el predio ‘Moralia’, antiguamente del señor Pablo Absalón Linares Rodríguez. Este lindero se conforma por una línea imaginaria que va de occidente a oriente puesto que no existe cerca física debido a que el antiguo dueño englobó los terrenos de ‘Puerto Rico’ y ‘Moralia’. Por cabecera u oriente: Linda con terrenos de Rosalba Gómez y el lindero se conforma por una cerca de alambre de púa y cercas de madera. Por costado izquierdo o norte: Limita con el predio ‘Puerto Rico’, con folio 160-48804 antiguamente del señor Pablo Absalón Linares rodríguez y que se afirma que está en poder o posesión de la demandante. El lindero se conforma por una línea imaginaria que va de occidente a oriente. Sobre este inmueble pasa una línea de conducción de energía eléctrica de Isa que va en dirección sureste al noreste”.

Segundo.- Declarar que la demandante Ana Carlina Linares Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía 41’446.815 de Bogotá, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio denominado ‘Puerto Rico’, ubicado en la vereda Resguardo Segundo del municipio de Gachetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 160-48804, con un área de aproximadamente dos y media fanegadas, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por pie partiendo de un

mojón de piedra que está en la unión de dos cercas de piedra sigue por cerca de piedra a dar a un vallado y sigue por éste a dar a un mojón de piedra colindando con terrenos de Mauricio Vergara, vuelve por primer costado en línea recta a dar a un tronco de zanja (sic) que está cerca de un aljibe de agua, y sigue en recta a dar a un mojón de piedra clavado en una lomita, colindando con terrenos de la señora Ana Joaquina Gómez; vuelve por la cabecera, en línea recta a dar a un mojón de piedra clavado al pie de una sauza y sigue en recta a dar a un mojón de piedra clavado al pie de otra sauza colindando con terrenos de Alejandro Gómez y Urias Linares; y baja por segundo costado, en línea recta por cerca de alambre y piedra al mojón primer lindero de esta demarcación, colindando con terreno del municipio de Gachetá”, los que fueron actualizados en la inspección judicial así: “por pie u occidente: Limita con el predio ‘San Antonio’ primeramente inspeccionado por una línea imaginaria donde hay vestigios de cerca de piedra e hilera de algunos árboles y al parecer también colinda con una parte del predio de la señora Reina María Peña de Sastre. Por costado derecho o sur: Limita con el predio ‘Puerto Rico’, con folio de matrícula inmobiliaria N°. 160-0344, por línea imaginaria que va de occidente a oriente, puesto que en la actualidad no existen cercas divisorias físicas ya que estos dos inmuebles fueron unidos o englobados por su anterior dueño. Por cabecera u oriente: Linda con terrenos de Isabel Rodríguez – antes Uriel Linares. El lindero se conforma por una cerca de alambre de púa y postes de madera e hilera de algunos árboles. Por costado izquierdo o norte: Limita con predio del municipio de Gachetá, llamado ‘La Granja’. El lindero se conforma por una cerca de alambre de púa y postes de madera”.

Tercero.- Declarar que la demandante Ana Carlina Linares Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía 41’446.815 de Bogotá, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio denominado ‘Moralia’ o ‘Moravia’, ubicado en la vereda Resguardo Segundo del municipio de Gachetá, identificado

con folio de matrícula inmobiliaria 160-40198, con un área de aproximadamente una hectárea cinco mil metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: *“Por el pie, desde un mojón de piedra en la esquina o vértice de un ángulo formado por dos cercas de piedra, sigue hacia el sur, por cerca de piedra a encontrar un vallado, sigue por el vallado hasta encontrar otra cerca de piedra y sigue ésta hasta encontrar un mojón de piedra en su terminación, linda con terreno de Manuel Garzón; por un costado, vuelve de para arriba, limitando con terrenos de Santos Guzmán de Martín, hasta encontrar una cerca de alambre; por cabecera, vuelve por cerca de alambre hasta encontrar un mojón al pie de la misma cerca, linda con terreno de herederos de Alejandro Gómez; y por último costado, vuelve de para abajo, limitando con terreno del comprador, a encontrar el mojón punto de partida y encierra”*, los que fueron actualizados en la inspección judicial así: *“por pie u occidente: Limita con terrenos de la señora Reina María Peña de Sastre. Este lindero se conforma por una parte en cerca de piedra y otra parte por un vallado. Por costado derecho o sur: Limita con terrenos de Marlene Garzón, antes Santos Guzmán de Martín. Este lindero se conforma por una cerca en alambre de púa. Por cabecera u oriente: Limita con terrenos de Rosalba Gómez, antes terrenos de herederos de Alejandro Gómez y el lindero se conforma por una cerca de alambre de púa y cercas de madera subiendo a una parte alta. Por costado izquierdo o norte: Limita con terrenos del predio ‘Puerto Rico’, con folio N°. 160-6344 y se conforma por una línea imaginaria que va de oriente a occidente puesto que el antiguo dueño englobó ambos terrenos”*.

Los predios ‘Puerto Rico’, ‘Puerto Rico’ y ‘Moralia’ o ‘Moravia’, en catastro se encuentran englobados bajo la cédula catastral 00-00-0003-0372-00, cuyos linderos técnicos según el dictamen pericial practicado son: *“Punto de partida: Es el punto 12, ubicado en el vértice nor-occidental de la mayor extensión, punto común con el predio La Granja, propiedad que es o fue del municipio de Gachetá, identificado con cédula catastral*

00-00-0003-0375-000. Colindantes: Predio La Granja de propiedad del municipio de Gachetá, identificado con cédula catastral 00-00-0003-0375. Norte: Del punto de partida sale con rumbo, principalmente, nor-este en longitud aproximada de ciento sesenta y cinco punto ochenta (165.80) metros hasta el punto 1. Oriente: En parte con predio que es o fue de Isabel Rodríguez, identificado con cédula catastral 00-00-0003-0374-000 y en parte con predio que es o fue de Rosalba Gómez, identificado con cédula catastral 00-00-0003-0585-000. Del punto anterior sigue con rumbo, principalmente, primero sur-este y luego sur-occidente en longitud de doscientos ochenta y seis punto setenta y tres (286.73) metros, pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, y 7, hasta el punto 7. Sur: Con predio del señor Gaspar, identificado con cédula catastral 00-00-0003-0035-000. Del punto anterior sigue con rumbo, principalmente, sur-oeste en longitud, aproximada, de cuarenta y cuatro (44.00) metros, hasta el punto 8. Occidente: En parte con predio El Porvenir que es o fue de Reina Sastre, con cédula catastral 00-00-0003-0368-000, y en parte con predio San Antonio, con cédula catastral 00-00-0003-0370-000, de la sucesión de Pablo Absalón Linares Rodríguez. Del punto anterior sigue con rumbo, principalmente, nor-occidente en longitud de setenta y cinco (75.00) metros, hasta el punto 9; sigue con el mismo rumbo en longitud aproximada de ciento treinta y tres (133.00) metros, hasta el punto de partida y encierra”.

Cuarto.- De lo anterior ha de oficiarse a la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, a fin de que tome nota de lo decidido por el Tribunal en los folios correspondientes.

Ofíciase lo pertinente por la secretaría del a-
quo.

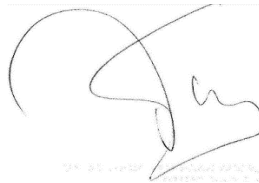
Quinto.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

Costas de ambas instancias en un 50% a cargo de los demandados. Tásense por la secretaría del a-quo incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1'500.000.

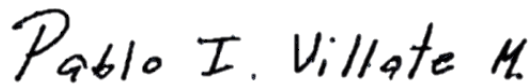
Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 30 de julio pasado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ